

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA  
DE LEY:**

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE  
LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1 - OBJETO.** La presente ley tiene por objeto adecuar los procedimientos de declaración de situación de adoptabilidad, guarda preadoptiva y adopción al sistema vigente en el orden nacional y establecer un sistema ágil y justo de promoción y protección integral de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la Provincia.

**ARTÍCULO 2.- SUJETOS COMPRENDIDOS.** Serán sujetos de la presente ley todas las personas hasta los dieciocho (18) años de edad. Sus derechos y garantías son directamente operativos, irrenunciables y de orden público.

A los efectos de la presente, con el término niño se entenderá a todo niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO 3.- APLICACIÓN OBLIGATORIA.** En las medidas que promuevan las instituciones públicas o privadas, los órganos judiciales, administrativos o legislativos en aplicación de la presente ley, debe primar siempre el interés superior del niño.

Los organismos administrativos provinciales deben revisar la normativa que regula y afecta el acceso o el ejercicio de derechos reconocidos al niño, adecuándola a los postulados contenidos en esta ley.

**ARTÍCULO 4.- INTERÉS SUPERIOR<sup>1</sup>.** Se entiende por interés superior del niño a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico.

La determinación del interés superior debe respetar:

- a) su condición de sujeto de derecho;
- b) su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) el respeto al pleno desarrollo de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) el equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y las exigencias del bien común; y,
- f) su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar asimilable a su residencia habitual donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses del niño frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecen los primeros.

**ARTÍCULO 5.- POLÍTICA PÚBLICA INTEGRAL. OBJETIVOS.** Es aquella conformada por el conjunto de lineamientos y formulaciones explícitas que, incluyan propósitos, finalidades, estrategias y recursos para la concreción de los derechos que esta ley consagra.

---

<sup>1</sup> Se replica casi en su totalidad la norma dada por la Ley Nacional N°26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, B.O. 26/10/2005, Art. 3, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

El diseño, implementación y seguimiento de la misma estará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial y estará dirigida a garantizar las condiciones básicas para el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos al niño en la Provincia.

A los fines de la presente ley, la política pública provincial tiene como principal objetivo el pleno desarrollo del niño en su medio familiar, social y cultural.

**ARTÍCULO 6. - PAUTAS DE LA POLÍTICA PÚBLICA PROVINCIAL DE NIÑEZ.** La política pública provincial en materia de niñez se elabora conforme las siguientes pautas:

- a) promoción y protección de los derechos reconocidos y respeto a la condición de sujeto de derechos de sus destinatarios;
- b) igualdad de oportunidades entre mujeres y varones en las políticas públicas de niñez;
- c) fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos reconocidos;
- e) coordinación con las políticas implementadas en el ámbito nacional, municipal y comunal;
- f) articulación transversal de las acciones públicas en la elaboración, ejecución y evaluación de planes y programas;
- g) descentralización de planes y programas, así como de los organismos de aplicación y ejecución;
- h) participación activa de la sociedad civil en el diseño, ejecución y control de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas; y,

i) promoción de la participación activa del niño en los ámbitos en que se efectivicen las políticas públicas.

**ARTÍCULO 7.- RESPONSABILIDAD ESTATAL.** Corresponde al Estado Provincial la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, entorpezcan el pleno desarrollo del niño y su plena participación en la comunidad. Los organismos del Estado provincial tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas especialmente en relación a la asignación de recursos hasta el máximo de los que se disponga y los que se obtengan mediante la cooperación y la asistencia internacionales.

## **TÍTULO II**

### **PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS**

**ARTÍCULO 8.- PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** Las disposiciones de esta ley se aplican por igual a todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, sexuales, de edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, apariencia física o impedimento físico, de salud o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales.<sup>2</sup>

**ARTÍCULO 9.- PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD.** Los Organismos del Estado deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos

---

<sup>2</sup> Cfr. Art. 2.1. CDN.

reconocidos en esta ley y en todo el ordenamiento jurídico nacional y provincial.

**ARTÍCULO 10.- DERECHO A LA VIDA<sup>3</sup>.** Todo niño tiene derecho a la vida, a su goce y protección desde que es concebido y hasta alcanzar la mayoría de edad<sup>4</sup>.

Tiene derecho a la obtención de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.<sup>5</sup>

**ARTÍCULO 11.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.** Los niños y adolescentes tienen derecho al respeto de su integridad física, psíquica, moral y espiritual.

El Estado Provincial garantiza el derecho de los niños a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, trabajo infantil, torturas, abusos o negligencias, prostitución, explotación sexual, a trato cruel, inhumano o degradante o al tráfico de personas para cualquier fin.

**ARTÍCULO 12.- DERECHO A LA IDENTIDAD<sup>6</sup>.** Todo niño tiene derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quienes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad, idiosincrasia y creencias religiosas, con excepción de lo previsto por las leyes al regular en materia de adopción plena.

El Estado Provincial debe colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información del padre, la madre u otros familiares del niño, facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en

---

<sup>3</sup> Reproduce el Art. 8 de la Ley N°26.061, con algunas modificaciones.

<sup>4</sup> Conf. Arts. 1 y 6.1 de la CDN.

<sup>5</sup> Cfr. Art. 27, CDN.

<sup>6</sup> Cfr. Art. 11, Ley N°26.061.

forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando estos estuvieran separados, divorciados o privados de la libertad, salvo que dicho vínculo amenazare o violare alguno de los derechos del niño que consagra la ley.

**ARTÍCULO 13.- DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA<sup>7</sup>.** Todo niño tiene derecho a vivir, ser criado y desarrollarse dentro de su grupo familiar de origen y con sus vínculos afectivos y comunitarios. Incumbe a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

El Estado provincial, a través de los organismos correspondientes, prestará la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Sólo excepcionalmente, y para los casos en que ello sea imposible, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo, de conformidad con la ley. Se entiende por grupo familiar alternativo a la familia ampliada del niño, a las familias de la comunidad donde el niño reside habitualmente o a una familia adoptiva.

En toda situación de institucionalización del padre o la madre, los organismos del Estado deben garantizar al niño el vínculo y contacto directo y permanente con aquellos, siempre que este no signifique una amenaza para su integridad o contraríe su interés superior.

**ARTÍCULO 14.- DERECHO A LA SALUD<sup>8</sup>.** Todo niño tiene derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a

---

<sup>7</sup> La norma encuentra su fuente en lo preceptuado por el Art. 11 in fine de la Ley N°26.061.

<sup>8</sup> Reproduce parcialmente la norma del Art. 14 Ley N°26.061.

acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Los Organismos del Estado deben garantizar el acceso universal a los servicios de salud.

**ARTÍCULO 15.- DERECHO A LA EDUCACIÓN<sup>9</sup>.** Todo niño tiene derecho a la educación pública y gratuita o de gestión privada, que atienda a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus capacidades, fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, la identidad cultural y conservación del ambiente.

La educación del niño estará encaminada a:

- a) desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Constitución Nacional y Provincial;
- c) inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, sus valores y de los valores nacionales;
- d) preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos; y,
- e) inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr. Art. 15 de la Ley N°26.061.

<sup>10</sup> Cfr. Art. 29 Convención de los Derechos del Niño.

**ARTÍCULO 16.- GARANTÍAS EN MATERIA EDUCATIVA.** El Estado Provincial debe asegurar a todo niño y en todos los niveles de escolaridad obligatoria:

- a) el acceso y permanencia a un establecimiento educativo cercano al lugar de su residencia habitual;
- b) el acceso a los recursos tecnológicos y de conectividad que le garanticen la formación bajo las modalidades semipresenciales o virtuales;
- c) la igualdad de condiciones en el acceso, permanencia y egreso del sistema educativo;
- d) el derecho a ser respetado por los integrantes de la comunidad educativa;
- e) el derecho a conocer e informarse de los procedimientos y participar en la construcción de las normativas de convivencia;
- f) el derecho a ser escuchado previamente a decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente deberán tomarse mediante procedimientos y normativas claras, justas y establecidas con anterioridad a la conducta reprochable.
- g) el derecho a ser evaluado por su desempeño y logros, conforme a normas acordadas previamente y a conocer los criterios de evaluación;
- h) el derecho a recurrir a instancias educativas superiores o extraeducativas en caso de medidas que se dispongan relacionadas con sanciones disciplinarias;
- i) el derecho de organización y de participación en entidades estudiantiles;
- j) el conocimiento de sus derechos y de los mecanismos para su ejercicio y defensa;



k) la prohibición de imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias;

l) el deber de asegurar al adolescente que sea madre o padre y se encuentre cursando estudios, los adecuados permisos por lactancia o atención del hijo enfermo o que padezca de discapacidad, sin que ello afecte la regularidad del cursado;

m) que aquellos niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

n) que en el proceso educativo se respeten los valores culturales, religiosos, étnicos, artísticos e históricos de la comunidad en que el niño se desarrolla;  
y,

o) que en las reglamentaciones, programas, material de estudio y actividades escolares se garantice la igualdad de trato entre varones y mujeres.

**ARTÍCULO 17.- EDUCACIÓN DEL NIÑO CON CAPACIDADES DIFERENTES<sup>11</sup>.** Todo niño que posea capacidades diferentes goza de todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su singularidad.

El Estado debe garantizar el proceso de integración al sistema educativo en todos los niveles de escolaridad obligatoria, a través de programas acordes para cada nivel, contemplando el tipo y grado de necesidad.

Garantizando además en razón de la capacidad del niño modalidades, regímenes, planes y programas de educación específicos.

---

<sup>11</sup> Recoge las normas en materia de discapacidad insertas en el Art. 15 in fine de la Ley N°26.061.

**ARTÍCULO 18.- DERECHO A LA LIBERTAD.** Todo niño tiene derecho a la libertad. Este derecho comprende:

a) tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;

b) expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;

c) su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

d) en el caso de un niño en conflicto con la ley penal, su ubicación en establecimientos cerrados debe llevarse a cabo de conformidad con la ley y los tratados internacionales específicos en la materia y se utilizará sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

Los establecimientos cerrados referidos en el párrafo precedente deben ser destinados exclusivamente para niños.

Todo niño privado de libertad debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, estará separado de los adultos, salvo que ello se contraponga al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo circunstancias excepcionales y dictadas por resolución judicial fundada.

**ARTÍCULO 19.- DERECHO AL DEPORTE Y JUEGO RECREATIVO<sup>12</sup>.** Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todo niño a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades diferentes.

**ARTÍCULO 20.- DERECHO A LA DIGNIDAD<sup>13</sup>.** Todo niño tiene derecho a ser respetado en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación del niño o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

**ARTÍCULO 21.- DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN, REUNIÓN Y TRÁNSITO<sup>14</sup>.** Todo niño tiene derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole con los límites y modalidades que establece la legislación vigente. En ejercicio de este derecho podrá:

- a) formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos; y,
- b) promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 22.- DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO<sup>15</sup>.** Todo niño tiene derecho a:

---

<sup>12</sup> Norma reproducida del Art. 20 de la Ley N°26.061.

<sup>13</sup> Norma reproducida del Art. 22 de la Ley N°26.061.

<sup>14</sup> En parte se reproduce la norma del Art. 23 de la Ley N°26.061.

<sup>15</sup> Se reproduce, con la salvedad del inciso b), el Art. 24 de la Ley N°26.061.

- a) participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) recibir la información necesaria y oportuna para formar su opinión; y,
- c) que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

**ARTÍCULO 23.- DERECHO AL TRABAJO DEL ADOLESCENTE<sup>16</sup>.** Los organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que impone la legislación vigente y los convenios internacionales en la materia, debiendo ejercer la inspección del trabajo a fin de evitar la explotación laboral de niñas, niños y adolescentes a través de medidas concretas y procesos administrativos rápidos, ágiles y expeditos, tendientes a hacer cesar de inmediato el trabajo prohibido.

Este derecho debe limitarse cuando la actividad laboral importe riesgo o peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

El Estado, la sociedad y las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten el proceso evolutivo de niña, niño o adolescente.

**ARTÍCULO 24.- DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA.** Todo niño tiene derecho a la protección contra toda explotación económica.

Se prohíbe el desempeño de niños en cualquier actividad laboral con anterioridad a la edad mínima establecida por ley, así como su participación

---

<sup>16</sup> Se reproduce la norma del Art. 25 de la Ley N°26.061.

en cualquier actividad laboral que pueda ser peligrosa, nociva para su salud o para su desarrollo integral.

El Estado debe adoptar las medidas conducentes a prevenir, sancionar y erradicar el trabajo infantil, garantizando que el niño cumpla con los años establecidos para la escolaridad obligatoria. Debe implementar programas de asistencia y apoyo al grupo familiar del niño que se encuentre en las situaciones descriptas en el párrafo precedente.

Dentro de estas actividades quedan comprendidas las de asumir responsabilidades en tareas domésticas o el cuidado de personas mayores o de niños pequeños que alteren, entorpezcan, modifiquen o impidan su desarrollo, escolaridad o descanso.

**ARTÍCULO 25.- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL<sup>17</sup>.** Todo niño tiene derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

El Estado Provincial debe establecer en coordinación con el Estado Nacional, políticas y programas de inclusión para los niños que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

**ARTÍCULO 26.- GARANTÍAS MÍNIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS<sup>18</sup>.** Los organismos del Estado deben garantizar al niño, en cualquier procedimiento judicial o administrativo en que sean parte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

---

<sup>17</sup> Se reproduce la norma del Art. 26 de la Ley N°26.061.

<sup>18</sup> Se reproduce el Art. 27 de la Ley N°26.061.

- a) a ser oído por la autoridad competente cada vez que así lo solicite el niño;
- c) al pleno y formal conocimiento, en forma adecuada al nivel cultural y madurez del niño, del acto que se le atribuye y de las garantías procesales que le corresponden;
- d) a participar activamente en todo el procedimiento;
- e) ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, en forma privada y confidencial desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. En caso de carecer de medios económicos, el Estado debe designarle un letrado de la lista de abogados de oficio;
- f) a solicitar la presencia de los padres, representante legal o persona encargada;
- g) a que, en caso de privación de la libertad del niño, sus padres, representante legal o persona encargada sean informados de inmediato del lugar donde se encuentra y organismo de prevención interviniente. Asimismo, a comunicarse privadamente en un plazo no mayor a una hora con sus padres, representante legal, persona encargada o con la que sostenga vínculos afectivos; y,
- h) a recurrir ante el Superior cualquier decisión que lo afecte.

**ARTÍCULO 27.- GARANTÍA ESTATAL DE IDENTIFICACIÓN. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS<sup>19</sup>.** Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento;

---

<sup>19</sup> Se reproduce la norma del Art. 12 de la Ley N°26.061, con innovaciones ya introducidas en la Ley N°12.967.

estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en las leyes nacionales N° 24.540 y N° 26.061, en la ley provincial N° 11.132, modificatorias y decretos reglamentarios.

Si al momento de efectuarse los controles prenatales o de ingreso al centro de salud se detectare que la madre o el padre del niño por nacer carecen de documentos de identidad, el agente que tome conocimiento debe informar a los organismos competentes a fin de garantizar el acceso a la tramitación y expedición de la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente.

Si la indocumentación de la madre o el padre continuara al momento del parto, debe consignarse nombre, apellido, fecha de nacimiento, domicilio, edad, huellas dactilares y nacionalidad de los mismos en el certificado de Constatación de Parto que expida la unidad sanitaria pertinente.

A los fines de esta garantía, el Estado Provincial debe habilitar oficinas del Registro Civil en todos los establecimientos públicos que atienden nacimientos.

En ningún caso, la falta de documentación que acredite la identidad del niño será obstáculo para su inscripción en el sistema educativo. En su caso, el niño deberá ser inscripto provisoriamente, correspondiendo a los organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

**ARTÍCULO 28.- DEBER DE COMUNICAR<sup>20</sup>.** Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público de cualquiera de los tres poderes que tuviere conocimiento de la amenaza o vulneración de derechos del niño en razón del desempeño de su cargo, debe comunicar dicha circunstancia a la

---

<sup>20</sup> Se recoge y amplía la norma contenida en el Art. 30 de la Ley N°26.061.

autoridad administrativa o judicial de protección de derechos en el ámbito local.

El procedimiento de comunicación deberá ser tal que garantice la integridad física del denunciante y su grupo familiar.

Toda persona que tenga conocimiento de la vulneración de derechos o garantías de un niño tiene el deber de comunicarlo a la autoridad administrativa o judicial de protección de derechos o a otra autoridad competente.

**ARTÍCULO 29.- DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS<sup>21</sup>.** El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de amenaza o vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por el mismo niño o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar la denuncia, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los deberes del funcionario público.

En caso de que la denuncia fuese formulada por el propio niño, la ausencia de sus padres o representantes legales nunca podrá obstaculizar la recepción de la misma.

### **TÍTULO III**

#### **SISTEMA PROVINCIAL DE PROMOCIÓN**

#### **Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

---

<sup>21</sup> Se reproduce la norma del Art. 31 de la Ley N°26.061.



**ARTÍCULO 30.- DISEÑO Y ESTRUCTURA.** El Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos del Niño está conformado por los organismos públicos que designe el Poder Ejecutivo en ejercicio de las potestades que le son propias conforme lo estipulado por la Ley Orgánica de Ministerios<sup>22</sup> y las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia.

El Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos se organiza en niveles local, regional y provincial de conformidad con su ámbito de actuación territorial.

La distribución de competencias no puede ser obstáculo para la asistencia inmediata en situaciones de riesgo para la vida o la integridad personal del niño y la tramitación ante la autoridad que corresponda.

**ARTÍCULO 31.- CONSEJO PROVINCIAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA<sup>23</sup>.** Funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo el Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia con carácter consultivo y de asesoramiento en materia de promoción y protección de derechos del niño.

Este Consejo es presidido por el Secretario de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia o funcionario que lo reemplace en sus competencias y está integrado por representantes de los Ministerios y reparticiones del Ejecutivo Provincial vinculados a la temática y representantes de ambas Cámaras Legislativas. Asimismo, la Autoridad de Aplicación debe convocar para su integración a representantes del poder judicial, representantes de Municipios y Comunas, representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil, a representantes de Organizaciones infantiles y juveniles, Universidades, y Colegios Profesionales con sede en el territorio de la Provincia, así como de otros ámbitos académicos y comunicadores sociales.

---

<sup>22</sup> Arts. 27 y 28 de la Ley N°13.920.

<sup>23</sup> La creación del Consejo se corresponde con la existencia del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, creado por Ley N°26.061 en su Art. 45.

Este Consejo se reúne al menos trimestralmente y fija en su primera reunión un reglamento interno de funcionamiento.

Los miembros de este Consejo ejercerán sus funciones ad-honorem.

**ARTÍCULO 32.- FUNCIONES<sup>24</sup>.** Son funciones del Consejo Provincial, entre otras:

- a) participar junto con la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia en la elaboración del Plan Provincial Anual de Promoción y Protección de Derechos, para fijar los lineamientos de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, las acciones prioritarias a desarrollar, las áreas gubernamentales responsables, los plazos previstos y los recursos necesarios;
- b) proponer e impulsar las reformas legislativas o de procedimientos destinadas a dar cumplimiento a los principios establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y en la legislación nacional que rija la materia;
- c) participar en campañas públicas que incrementen en la población el conocimiento de los derechos del niño;
- d) fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, propendiendo al abordaje integrado de las mismas con el Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño;
- e) promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;

---

<sup>24</sup> Se reproducen las funciones que la Ley N°26.061 le asigna al Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en el Art. 46 –con las adaptaciones al sistema provincial- y se agregan ciertas funciones adicionales (incisos g y h).

f) gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;

g) recibir y solicitar información acerca de la distribución de recursos, el funcionamiento de servicios y programas, y toda otra acción desarrollada por el Estado destinada a dar cumplimiento al objeto de esta ley; y,

h) recibir anualmente el informe del Defensor Provincial del Niño y solicitar la información que se encuentre en el ámbito de su Defensoría.

**ARTÍCULO 33.- DEFENSORÍA PROVINCIAL DEL NIÑO<sup>25</sup>.** La Defensoría Provincial del Niño, existente dentro del ámbito de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe, tiene a su cargo velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, las leyes nacionales, provinciales y el resto del ordenamiento jurídico.

La misma debe asumir la defensa de los derechos del niño ante las instituciones públicas y privadas, y la supervisión y auditoría de la aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos del Niño en el ámbito de la Provincia<sup>26</sup>.

**ARTÍCULO 34.- DESIGNACIÓN<sup>27</sup>.** El Defensor Provincial del Niño es propuesto, designado y removido del mismo modo que el Defensor del Pueblo de la Provincia y dura cinco (5) años en el cargo pudiendo ser reelegido por una sola vez.

El Defensor debe reunir los mismos requisitos exigidos al Defensor del Pueblo de la Provincia, debiendo acreditar además idoneidad y

---

<sup>25</sup> Se replica la creación de la figura del Defensor del Niño, creada también en el ámbito nacional en el Art. 47, Ley N°26.061.

<sup>26</sup> Este párrafo recoge y adapta la norma establecida en el Art. 48, Ley N°26.061.

<sup>27</sup> Se reproduce –con las adaptaciones al ámbito provincial- la norma del Art. 49, Ley N°26.061.

especialización en la defensa y protección activa de los derechos del niño y su familia. Percibe la retribución que establezca la Legislatura Provincial por resolución de ambas Cámaras.

**ARTÍCULO 35.- FUNCIONES<sup>28</sup>.** Son funciones de la Defensoría del Niño:

a) las previstas para el Defensor del Pueblo cuando la queja presentada signifique una vulneración de derechos de los sujetos de esta ley;

b) velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas que estime más adecuadas para cada situación;

c) supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos del niño;

d) proporcionar asesoramiento de cualquier índole al niño y a su familia, informando acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios adonde puedan recurrir para la solución de su problemática; y,

e) recibir todo tipo de reclamo o denuncia formulado por el niño en forma personal o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso inmediato al requerimiento de que se trate, canalizándolo a través del organismo competente.

**ARTÍCULO 36.- GRATUIDAD<sup>29</sup>.** El Defensor del Niño determina fundadamente la procedencia o no de su intervención. Las presentaciones serán gratuitas quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

---

<sup>28</sup> Se reproducen las funciones previstas en el Art. 55 de la Ley N°26.061 para el Defensor del ámbito nacional.

<sup>29</sup> Se reproduce la norma del Art. 58, Ley N°26.061.

**ARTÍCULO 37.- CESE.-** Cesa en sus funciones por las mismas causales que el Defensor del Pueblo.

**ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN DE COLABORAR<sup>30</sup>.** Todas las entidades, organismos y personas físicas o jurídicas, sean estas públicas o privadas, están obligados a prestar colaboración a los requerimientos de la Defensoría del Niño con carácter preferente y expedito. La Defensoría podrá requerir el uso de la fuerza pública en sus funciones.

La obstaculización al ejercicio de las funciones del Defensor, importan resistencia a la autoridad conforme artículo 239 del Código Penal.

**ARTÍCULO 39.- DEBERES<sup>31</sup>.** Declarada admisible la queja, el Defensor del Niño debe:

- a) promover y proteger los derechos de los sujetos de esta ley mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b) denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes. Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de requerimientos;
- c) formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento; y,
- d) informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas.

#### **TÍTULO IV**

---

<sup>30</sup> Se reproduce la norma del Art. 62, Ley N°26.061.

<sup>31</sup> Se reproduce la norma del Art. 64, Ley N°26.061.

# **MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**

## **CAPÍTULO I**

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**ARTÍCULO 40.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN<sup>32</sup>.** Ante la amenaza o vulneración de derechos o garantías de un niño, la autoridad de aplicación en cualquiera de sus niveles debe tomar intervención y evaluar el abordaje que mejor se adecue al caso particular y que propenda a hacer cesar la amenaza o violación de derechos. Estos abordajes se materializan a través de medidas de protección, que pueden ser integrales o excepcionales, dependiendo del derecho o garantía vulnerados y de la gravedad de su amenaza.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la comunidad, los particulares, los padres, el grupo familiar, representantes legales o responsables, o de la propia conducta del niño o adolescente<sup>33</sup>.

Las medidas de protección nunca pueden consistir en la privación de la libertad ni consistir en la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, a excepción de aquellas situaciones en que la permanencia en su medio familiar implique una amenaza o

---

<sup>32</sup> Art. 50 de la Ley N°12.967. Se modifica y se le introduce un contenido nuevo, destinado a regular genéricamente sobre las medidas de protección, para recién luego dar lugar a la clasificación.

<sup>33</sup> Este párrafo fue extraído del Art. 50 de la ley vigente. Estaba metido en el artículo que regula las Medidas de Protección Integrales, cuando es una característica de las amenazas, independientemente de qué tipo de medida se adopte. Por ello, me pareció conveniente trasladarlo a un artículo más genérico.

vulneración de sus derechos; debiendo en esta circunstancia adoptarse medidas de protección excepcional<sup>34</sup>.

La aplicación de las medidas deberá ser supervisada por la autoridad administrativa que las dictó<sup>35</sup>.

El Poder Ejecutivo en la correspondiente reglamentación debe establecer los protocolos y pautas de intervención, como así también toda formalidad a cumplir por el Servicio de Promoción y Protección de Derechos en cada jurisdicción administrativa<sup>36</sup>.

**ARTÍCULO 41 – MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL<sup>37</sup>.** Son aquellas adoptadas ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de un niño, con la finalidad de preservar o restituir al mismo el goce y ejercicio del derecho amenazado o vulnerado o la reparación de sus consecuencias.

Las medidas de protección integrales pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad administrativa competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Las medidas de protección integrales tienen un plazo de 60 días de duración<sup>38</sup>. Mediante resolución fundada, la autoridad de aplicación puede

---

<sup>34</sup> Este párrafo formaba parte del Art. 50 que regulaba sobre las Medidas Integrales, siendo que son características de todo tipo de medidas de protección, no sólo de las integrales. En la redacción original eran dos párrafos que fueron comprimidos y dieron lugar al párrafo propuesto.

<sup>35</sup> En la Ley N°12.967, esta oración está al final del Art. 52 que regula las Medidas Excepcionales. Como es un deber que la administración tiene en forma genérica e independientemente de qué tipo de medida aplicó, resulta más oportuno que esté en este artículo y no en uno que regule una medida específica.

<sup>36</sup> Este párrafo estaba replicado en el Art. 56 in fine y en el 59 in fine (Ley 12.967) que regulaba las medidas de protección integral y excepcional. Por cuestiones de técnica legislativa, resulta más conveniente trasladarlo a un artículo más genérico.

<sup>37</sup> Según texto Art. 50 Ley N°12.967.

<sup>38</sup> Este párrafo es nuevo. Introduce los plazos para las medidas de protección integrales.

prorrogar por única vez la ejecución de las mismas por un plazo de 60 días más. Vencido este plazo, y su prórroga si correspondiere, sin que la amenaza o vulneración de derechos o garantías haya cesado, la autoridad debe sin más trámite elevar las actuaciones a la autoridad judicial competente en materia de familia y requerir la aplicación de una medida de protección excepcional.

**ARTÍCULO 42 - MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL<sup>39</sup>.** Las medidas de protección excepcional son aquellas medidas subsidiarias y temporales que importan la privación del niño del medio familiar o de su centro de vida. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del niño del pleno ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, atendiendo al interés superior del niño. Proceden sólo cuando la aplicación de las medidas de protección integral resulten insuficientes o inadecuadas para su situación particular.

Estas medidas son limitadas en el tiempo, no pudiendo exceder de noventa días, plazo que debe quedar claramente determinado al adoptarse la medida y se pueden prorrogar mientras persistan las causas que les dieron origen.

De resultar necesario, la autoridad judicial que disponga la medida hará uso de la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de la medida de protección excepcional<sup>40</sup>.

El incumplimiento de las medidas de protección excepcional por parte del niño no puede suponerle sanción alguna.

---

<sup>39</sup> Art. 51 de la Ley N°12.967. Se dejó sólo el primer párrafo, con algunas modificaciones en su redacción. El segundo párrafo se movió al artículo 60, que regula sobre la resolución administrativa. El tercer párrafo directamente se suprimió. Era contrario al plazo establecido por el CCC en el art. 607 inc. c) además de muy confuso. El cuarto párrafo se movió al artículo 60 por establecer normas procesales (organismos administrativos competentes para adoptar medidas de protección excepcionales).

<sup>40</sup> Se trasladó del Art. 63 de la ley 12.967 que regula la remisión del expte. administrativo al fuero judicial para el respectivo control de legalidad.



**ARTÍCULO 43 – PRINCIPIOS DE APLICACIÓN**<sup>41</sup>. Las medidas de protección excepcional se aplican conforme a los siguientes criterios:

a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de las personas vinculadas a ellos a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según su costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión del niño;

b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso de tiempo posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso del niño a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se debe prestar especial atención a la continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico;

c) Permanencia temporal en centros terapéuticos de salud mental o adicciones;

d) Las medidas se implementan bajo formas de intervención no sustitutivas del vínculo familiar de origen<sup>42</sup>, con el objeto de preservar la identidad familiar del niño;

e) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben procurar<sup>43</sup> preservar la convivencia de los mismos;

---

<sup>41</sup> Art. 52 de la Ley N°12.967. Se modifica el epígrafe para quitar confusión a la ley.

<sup>42</sup> Se reemplaza el término "grupo familiar" por el de "vínculo familiar" para evitar equívocos y referir al vínculo jurídico.

<sup>43</sup> Se agrega el término "procurar".

f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida de protección excepcional la falta de recursos económicos, físicos, ni razones fundadas en políticas o programas de la autoridad administrativa.

**ARTÍCULO 44 – INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL<sup>44</sup>.** La intervención de las autoridades administrativa y judicial puede ser requerida por:

- a) el propio niño, no siendo necesario que concurra con la asistencia de sus padres o representantes legales;
- b) los representantes legales del niño o miembros de su familia o centro de vida;
- c) integrantes de los equipos técnicos que se desempeñen en los organismos del Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño;
- d) cualquier funcionario o agente del Estado nacional, provincial, municipal o comunal; y,
- e) cualquier miembro de la comunidad.

**ARTÍCULO 45.- VÍCTIMAS DE DELITOS<sup>45</sup>.** En los supuestos en que el niño resulte víctima de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada, corresponde la intervención del Equipo Interdisciplinario del Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño, en cualquiera de sus niveles y conforme la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

---

<sup>44</sup> En la Ley N°12.967 es el Art. 53. Se mantiene la redacción.

<sup>45</sup> Art. 64 de la Ley N°12.967. Se mantiene la redacción, pero se cambia la ubicación en el articulado.

El Equipo Interdisciplinario, previa noticia al Ministerio Público Fiscal o autoridad judicial competente, debe citar en el término de dos horas de haber tomado conocimiento del hecho a una entrevista personalizada a los padres, tutores, representantes legales, familiares o responsables del niño víctima de tales delitos a los fines de recabar información de interés en torno a su situación, procurando garantizar en todo momento sus derechos y garantías.

Si la edad, el grado de madurez y estado emocional del niño lo posibilitan, el Equipo Interdisciplinario podrá requerir a la autoridad judicial la realización de una entrevista con el niño, debiendo evitar en toda circunstancia su exposición a relatos repetidos o a audiencias, entrevistas o comparecencias innecesarias.

## **CAPÍTULO II**

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL- PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 46.- DENUNCIA<sup>46</sup>.** El niño o cualquier otra persona, física o jurídica, que haya por cualquier medio tomado conocimiento de un hecho o acto que vulnere, impida o afecte de cualquier modo la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos o garantías del niño<sup>47</sup>, puede formular denuncia ante el Servicio de Promoción y Protección de Derechos del Niño en cualquiera de sus niveles o ante cualquier agente público. Éste último deberá inmediatamente solicitar la intervención<sup>48</sup> del Servicio de Promoción y Protección de Derechos del Niño.

---

<sup>46</sup> Se reproduce artículo 54 – Ley N°12.967.

<sup>47</sup> Definición que la Ley Nacional da a "Interés superior del niño" (Art. 3, Ley N°26.061).

<sup>48</sup> Se reemplaza el término "derivar" por "solicitar".

Cuando un funcionario o agente público tome conocimiento de un caso de vulneración de derechos o garantías de un niño y omitiere requerir la intervención de la autoridad de aplicación de la presente ley incurrirá en falta grave, independientemente de las sanciones civiles o penales que le pudieran corresponder<sup>49</sup>.

**ARTÍCULO 47.- INFORMACIÓN - PROHIBICIÓN.** La información recepcionada en los términos del artículo anterior, debe ser documentada en un formulario dispuesto por la autoridad de aplicación, en el que deben asentarse todos los datos aportados o colectados al tiempo de la denuncia o noticia, sin incursionar en otros detalles que no se hallen especificados. Se debe derivar de modo inmediato la comunicación al Servicio de Promoción y Protección de Derechos del Niño en cualquiera de sus niveles a los fines de su intervención. Debe evitarse toda intromisión o exposición al relato voluntario o provocado del niño o de la persona que hace conocer las circunstancias que determinan la intervención.

De requerirse atención médica, además de la intervención del Servicio de Promoción y Protección de Derechos del Niño, se debe dar intervención al servicio de salud estatal más próximo, con información concreta de que se trata de un caso de protección de derechos de un niño.

**ARTÍCULO 48.- INTERVENCIÓN - ENTREVISTA.** Una vez que el Servicio de Promoción y Protección de Derechos del Niño tome conocimiento de la situación denunciada se debe dar intervención a los equipos interdisciplinarios de actuación en ese ámbito territorial a los fines de relevar la situación y diseñar la estrategia de abordaje de la problemática.

El Equipo Interdisciplinario debe mantener con el niño una entrevista personalizada en un ámbito adecuado a su edad y etapa evolutiva, respetando al máximo sus derechos y garantías.

---

<sup>49</sup> Se introduce este párrafo con la finalidad de imponer una responsabilidad a los funcionarios por omisiones de denunciar los casos de los que toman conocimiento.

Debe citar a los familiares, representantes, responsables o allegados que mantengan vínculo con el niño, a una entrevista con el Equipo Interdisciplinario. En dicha entrevista se les debe poner en conocimiento la petición efectuada, la forma de funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño, los programas existentes para dar solución a la problemática planteada y su forma de ejecución, los resultados esperados, los derechos de los que el niño goza, el plan de seguimiento y el carácter consensuado de la decisión que se adopte.

**ARTÍCULO 49.- ADOPCIÓN DE LA MEDIDA.** Con el dictamen del Equipo Interdisciplinario, el Servicio de Promoción y Protección de Derechos del Niño remitirá las actuaciones a la autoridad judicial competente a los fines de que adopte las medidas de protección que considere pertinentes. El Servicio de Promoción y Protección de Derechos del Niño debe realizar una documentación circunstanciada de todo el procedimiento realizado por parte de los organismos intervinientes, lo que constituirá prueba para la adopción de una eventual medida de protección excepcional.

El procedimiento es escrito y breve, con participación activa del niño, su familia nuclear, ampliada, representantes o responsables.

### **CAPÍTULO III**

#### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

#### **EXCEPCIONAL- PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 50 – PROCEDENCIA<sup>50</sup>.** El Servicio de Promoción y Protección de Derechos local puede solicitar a la Autoridad de Aplicación y esta a su vez a la autoridad judicial competente, la adopción de una medida de protección excepcional cuando, mediante evaluación previa del caso por parte del Equipo Interdisciplinario, lo considere conveniente o una vez que las medidas de protección integrales adoptadas resulten insuficientes y persista la situación de amenaza o vulneración de derechos del niño.

La solicitud debe estar suficientemente fundada, constando de un detalle circunstanciado de las medidas de protección integral si se hubieren adoptado, una evaluación de las razones de su fracaso y una sugerencia fundada de la medida de protección excepcional que se estima conveniente adoptar.

La solicitud debe ser acompañada de los informes del Equipo Interdisciplinario interviniente.

**ARTÍCULO 51 – INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA<sup>51</sup>.** A partir de la solicitud de la aplicación de una medida de protección excepcional, la Autoridad de Aplicación interviene a través de sus Equipos Interdisciplinarios con la finalidad de evaluar la situación, así como la conveniencia y procedencia de la medida de protección excepcional solicitada, pudiendo la autoridad judicial competente conceder la adopción de la medida requerida, otra medida de protección excepcional diferente por considerarla más conveniente o, si antes no se hubieran ya adoptado al caso, medidas de protección integral.

---

<sup>50</sup> Art. 58 de la Ley N°12.967. Se clarifica la redacción respecto del texto según ley N°13.237.

<sup>51</sup> Se introdujo en esta norma lo regulado en el Art. 59 del texto original según ley N°13.237.

El Equipo Interdisciplinario puede mantener con el niño una entrevista personalizada en un ámbito adecuado a su edad y etapa evolutiva, respetando al máximo sus derechos y garantías.

Separadamente el Equipo Interdisciplinario debe citar a una entrevista a los familiares, representantes, responsables o allegados que mantengan vínculo con el niño. En dicha entrevista se les debe poner en conocimiento sobre los derechos o garantías del niño que se encuentran vulnerados, la medida de protección excepcional solicitada, los cursos de acción propuestos y los resultados esperados.

**ARTÍCULO 52 – REQUERIMIENTO DE LA MEDIDA<sup>52</sup>.** La Autoridad de Aplicación en el nivel que corresponda es el único órgano con competencia para dirigir el procedimiento administrativo, así como para solicitar ante la autoridad judicial competente en materia de familia la adopción de una medida de protección excepcional.

Las medidas de protección excepcional son de aplicación restrictiva.

**ARTÍCULO 53 – RESOLUCIÓN JUDICIAL<sup>53</sup>.** Recibidas las actuaciones por la autoridad judicial competente, esta debe efectuar el control de legalidad de la medida de protección excepcional solicitada por la Autoridad de Aplicación. De la misma notificará a los padres, tutor, guardador o responsable del niño, y dará intervención y vista al Ministerio Pupilar.

Firme y consentido el decreto de radicación de los autos en sede judicial y evacuada la vista por el Ministerio Pupilar, la autoridad judicial debe dictar

---

<sup>52</sup> Art. 60 de la Ley N°12.967. Se agregaron los párrafos 3° y 4° que anteriormente estaban ubicados en el Art. 51.

<sup>53</sup> Art. 65 de la Ley N°12.967. 1° párrafo: Se mejora la redacción. 2° párrafo: Tiene algo que en el texto según ley N°13.237 estaba al final del 1° párrafo. 3° párrafo: Es una disposición que en el texto vigente se encuentra en el Art. 66 in fine. El último párrafo se movió al Artículo 34, como norma complementaria, y se reformó introduciéndola en las disposiciones que regulan sobre la Secretaría Social de los Juzgados de Menores de la Ley N°10.160.

resolución en un plazo de tres días. El auto que disponga la adopción de la medida de protección excepcional debe estar fundado y dictado sobre la base de una ponderación tanto de los requisitos formales como de la razonabilidad de las medidas dispuestas.

La resolución debe ser notificada al niño, sus representantes legales, familiares o responsables del niño, al Abogado del Niño, sus representantes letrados y demás partes del proceso. La resolución es recurrible, aplicándose al caso las normas del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 54. – ADOPCIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL<sup>54</sup>.** Al dictar resolución, la autoridad judicial puede hacer lugar y disponer la medida de protección excepcional solicitada, debiendo en ese caso oficiar a la Autoridad de Aplicación para que adopte la medida.

**ARTÍCULO 55. – RECHAZO JUDICIAL DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL<sup>55</sup>.** Si la autoridad judicial resolviera rechazar la medida de protección excepcional solicitada, ésta debe notificar a la Autoridad de Aplicación que elevó el requerimiento. En este caso, la autoridad administrativa debe continuar el abordaje mediante la adopción de las medidas de protección integral previstas en el artículo 47.

**ARTÍCULO 56.- NOTIFICACIÓN<sup>56</sup>.** La resolución judicial por la que se adopta una medida de protección excepcional debe notificarse debidamente al niño, a sus representantes legales, familiares, al Abogado del Niño y a su

---

<sup>54</sup> Art. 66 de la Ley N°12.967. Por una cuestión de técnica legislativa, se conformó el nuevo artículo con el primer párrafo del viejo texto, que era más amplio y abarcaba más variables. Estas otras vicisitudes se insertaron en los artículos subsiguientes. También se mejoró la redacción para hacer la norma más clara.

<sup>55</sup> Este artículo está formado por lo que en la ley vigente es el 2º párrafo del Art. 66. Se mejoró la redacción y se introdujo la parte final que impone el deber a la administración de continuar con el acompañamiento del caso a pesar de que haya sido rechazada la medida excepcional.

<sup>56</sup> Art. 61 de la Ley N°12.967. Se mantiene la redacción.



apoderado, si los tuviere. La notificación de la medida debe ser hecha en un lenguaje adecuado al nivel de comprensión de las partes notificadas.

**ARTÍCULO 57.- RECURSOS<sup>57</sup>.** Contra la resolución judicial que decide la adopción de una medida de protección excepcional puede deducirse recurso de revocatoria en audiencia oral y actuada producida dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de interpuesto el recurso. Este no produce efecto suspensivo sobre la medida recurrida. Sustanciado el recurso, se resolverá en un plazo de doce (12) horas, decisión que será irrecurrible y deberá ser notificada a las partes en forma inmediata.

**ARTÍCULO 58. - REMISIÓN<sup>58</sup>.** Una vez firme la resolución judicial y ejecutada la medida de protección excepcional dispuesta, en el plazo de un (1) día hábil debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial que intervino en la adopción de la medida a los fines de su correspondiente control. La Autoridad Administrativa en el marco de su competencia no requerirá patrocinio letrado a tal fin.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal.

**ARTÍCULO 59. - RESOLUCIÓN DEFINITIVA<sup>59</sup>.** Vencido el plazo de la medida de protección excepcional ordenada, la Autoridad Administrativa elevará un informe al juez o tribunal interviniente, el que deberá consignar

---

<sup>57</sup> Art. 62 de la Ley N°12.967. Se mantiene la redacción.

<sup>58</sup> Art. 63 de la Ley N°12.967. 1° párrafo: Se mejoró la redacción para hacerla más clara.

<sup>59</sup> 1° párrafo: Disposición que en el texto según ley N°13.237 se halla en el Art. 66 Bis. Se mejoró la redacción. 2° párrafo: Se introduce expresamente quién será el juez competente que entenderá en el control de legalidad de la resolución definitiva, siguiendo el principio de continuidad que el CCC estableció en el Art. 609 inc. a) al determinar que es competente para el juicio de declaración de situación de adoptabilidad el juez que entendió en el control de legalidad de las medidas de protección. 3° párrafo: Regula la prórroga por parte del juez de una medida, que en el texto vigente se ubica como 2° párrafo del Art. 66 Bis. Se pone un límite a la facultad del juez para prorrogar, al reducirla a una única oportunidad. También respeta el plazo establecido por el CCC en el Art. 607 inc. c).

específicamente una evaluación del éxito o fracaso de la misma y las medidas a adoptar que propone para el caso.

Es competente para dictar resolución definitiva el Juez o Tribunal que entendió en la adopción de la medida de protección excepcional.

En el auto resolutorio, la autoridad judicial podrá disponer por única vez una prórroga de la medida de protección excepcional, fundando el decisorio y por un plazo que nunca podrá exceder de 180 días contados desde que se adoptó la medida por primera vez, bajo apercibimiento de incurrir en grave incumplimiento de los deberes del funcionario público.

**ARTÍCULO 60. – FINALIZACIÓN DE LA MEDIDA EXCEPCIONAL<sup>60</sup>.** Si las medidas de protección excepcional hubieren fracasado o la autoridad judicial, al dictar resolución definitiva, hubiera dispuesto la declaración de la situación de adoptabilidad del niño, la misma citará a los padres, tutores, guardadores o responsables del niño a comparecer a estar a derecho, expedirse sobre las medidas definitivas propuestas por la Autoridad de Aplicación y ofrecer prueba en el término de diez días, bajo apercibimiento de resolver sin más en caso de falta de contestación.

Asimismo, dará intervención al Defensor General y adoptará todas las medidas que considere pertinentes en orden a proteger el interés superior del niño involucrado.

Si el niño fuere declarado en situación de adoptabilidad se procederá conforme lo previsto en la Ley N°13093.

---

<sup>60</sup> 1° y 2° párrafo: En el texto vigente según ley N°13.237, forman parte del 3° y 4° párrafo del Art. 66 Bis. Se propone esta modificación por una cuestión de técnica legislativa y para evitar confusiones en el procedimiento. 3° párrafo: Se incluye una disposición que en el texto vigente constituye el Art. 66 Quater.

Serán de aplicación subsidiaria al procedimiento, las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

**ARTÍCULO 61. - MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL. OPOSICIÓN<sup>61</sup>.** En caso de oposición de los padres, tutores, guardadores o responsables del niño a las medidas propuestas por la autoridad administrativa, el Juez o Tribunal le nombrará un tutor especial y, previa aceptación del cargo, le correrá traslado tanto de la medida propuesta como de la oposición formulada, quien deberá evacuarlo y ofrecer prueba en el plazo de diez días. Si no hubiere oferta probatoria se dictará sentencia en el plazo de cinco días, caso contrario se proveerá la prueba ofrecida y designará audiencia de vista de causa en un plazo no mayor de treinta días, conforme lo establecido en el artículo 413 inc. e) del Código Procesal Civil y Comercial.

Evacuado el traslado o producida la audiencia de vista de causa, la autoridad judicial dictará sentencia en el plazo de cinco días, debiendo previamente haber tomado contacto personal con el niño y oírlo, todo conforme a su edad.

Durante la tramitación del juicio de oposición se considerarán prorrogadas las medidas excepcionales adoptadas, debiendo la autoridad de aplicación continuar interviniendo hasta tanto se dicte sentencia definitiva o la autoridad judicial atribuya cautelarmente la guarda del niño o adolescente.

## **CAPÍTULO IV**

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

#### **EXCEPCIONAL DE URGENCIA - PROCEDIMIENTO**

---

<sup>61</sup> Art. 66 TER de la Ley Nº12.967. Se mantiene la redacción.

**ARTÍCULO 62 – MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE URGENCIA**<sup>62</sup>. Los trámites administrativos o judiciales que demande la adopción de la medida de protección excepcional no obstan a la aplicación urgente e inmediata de una medida, cuando la autoridad judicial interviniente evalúe que una demora implicaría un grave riesgo para la integridad psicofísica del niño. A este fin, la autoridad administrativa debe solicitar fundadamente la medida a la autoridad judicial competente, quien resolverá en el plazo de 2 horas.

El juez o tribunal colegiado en materia de familia competente emitirá la disposición respectiva consignando los motivos que justifican la urgencia.

Luego de adoptada la medida urgente, la autoridad de aplicación debe formalizar el pedido en forma escrita y fundada, acompañando el expediente administrativo y los medios de prueba e informes necesarios que fundamenten el pedido, en el plazo de cinco días hábiles desde que se ordenó la medida.

La autoridad judicial interviniente dictará resolución fundada ratificando o dejando sin efecto la medida previamente dictada, en el plazo de cinco (5) días desde la remisión del expediente administrativo.

## **TÍTULO V**

### **DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD - ADHESIÓN AL RÉGIMEN NACIONAL**

---

<sup>62</sup> Art. 58 BIS de la Ley N°12.967. Se la reubicó en el decurso del texto legal a los fines de clarificarlo.

**ARTÍCULO 63. - DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD<sup>63</sup>.** La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

a) un niño o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte de la Autoridad de Aplicación en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;

b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento; y,

c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, la autoridad administrativa que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.

La autoridad judicial debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa (90) días.

---

<sup>63</sup> Cfr. Art. 607 Código Civil y Comercial de la Nación. El plazo para el dictado de la sentencia que resuelva la situación de adoptabilidad es, a nuestro juicio, excesivamente amplio.

El incumplimiento de los plazos establecidos por parte de la autoridad administrativa o judicial será causa de grave incumplimiento de los deberes del funcionario público.

**ARTÍCULO 64.- SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO<sup>64</sup>.** El procedimiento que concluye con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad requiere la intervención:

- a) con carácter de parte, del niño, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada;
- b) con carácter de parte, de los padres u otros representantes legales del niño;
- c) del organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial; y,
- d) del Ministerio Público.

El juez también puede escuchar a los parientes u otros referentes afectivos.

**ARTÍCULO 65.- REGLAS DEL PROCEDIMIENTO<sup>65</sup>.** Se aplican al procedimiento para obtener la declaración judicial de la situación de adoptabilidad las siguientes reglas:

- a) tramita ante el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales;
- b) es obligatoria la entrevista personal del juez con los padres, si existen, y con el niño o adolescente cuya adoptabilidad se tramita; y,
- c) la sentencia debe disponer que se remitan a la autoridad judicial interviniente en un plazo no mayor a los diez días el o los legajos seleccionados por el registro de adoptantes y el organismo administrativo que corresponda, a los fines de proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción.

---

<sup>64</sup> Se inserta al articulado la norma dispuesta en el Art. 608 del CCC, con idéntica redacción.

<sup>65</sup> Se inserta al articulado la norma dispuesta en el Art. 609 del CCC, con idéntica redacción.

## TÍTULO VI

### MODIFICACIÓN - LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS

**ARTÍCULO 66.-** Modifícase el Artículo 14 de la Ley N°13.093, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 14. Los Juzgados con competencia en adopción, deberán informar a la Delegación del Registro el otorgamiento de guardas preadoptivas y adopciones, acompañando copia de la sentencia respectiva dentro del término de dos (2) días hábiles de dictada. El funcionario o empleado judicial que incumpliere la comunicación o los plazos establecidos incurrirá en falta grave<sup>66</sup>."

**ARTÍCULO 67.-** Incorpórase como Artículo 16 BIS de la Ley N°13.093 el siguiente texto:

"ARTÍCULO 16 BIS - PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO A PADRES ADOPTANTES. CREACIÓN<sup>67</sup>. Créase en el ámbito del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos el Programa de Acompañamiento a Padres Adoptantes. El mismo estará a cargo de un Coordinador y tendrá las siguientes funciones:

- a) brindar asesoramiento a aquellos aspirantes a guarda con fines adoptivos que se encuentren inscriptos y en período de espera;
- b) organizar y dictar actividades de capacitación para los aspirantes a guarda con fines adoptivos, independientemente de que estén inscriptos o no en el R.U.A.G.A.; y,

---

<sup>66</sup> Se modifica la cuestión relativa a la responsabilidad judicial. En la redacción vigente la norma establece que el magistrado "...será pasible de las sanciones previstas" y deja un vacío en cuanto a en qué tipo de falta incurriría.

<sup>67</sup> Se crea este Programa con la finalidad de ofrecer a los aspirantes un mayor acompañamiento por parte del Estado.

c) diseñar y llevar adelante un acompañamiento a aquellas familias que ya hayan obtenido una sentencia judicial de guarda, durante todo el período que dure la guarda y también con posterioridad a la sentencia de adopción, brindándoles herramientas para llevar adelante la conformación de una nueva dinámica familiar.”

**ARTÍCULO 68.-** Incorporase como Artículo 16 TER de la Ley N°13.093 el siguiente texto:

“ARTÍCULO 16 TER – ADOPTANTES. DEBER DE VINCULACIÓN<sup>68</sup>. Al momento de su inscripción, los aspirantes asumen el deber de mantener con el Registro Único de Adoptantes a Guarda con fines Adoptivos un estrecho vínculo durante todo el tiempo de espera y hasta pasados dos años de dictada la sentencia de adopción, procurando coordinar el abordaje del proyecto de adopción y asistiendo a las actividades del Programa de Acompañamiento a Padres Adoptantes.”

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 69<sup>69</sup>.**- Modifícase el Artículo 176 de la Ley N°10.160, el que quedará redactado de la siguiente manera:

---

<sup>68</sup> La finalidad de esta norma es asegurar que el aspirante continúe su vinculación y no deje de utilizar las herramientas que el RUAGA puede ofrecerle para llevar adelante el proyecto de adopción y atravesar las vicisitudes que se le pueden presentar con posterioridad a la adopción misma.

<sup>69</sup> Constituye el 3° párrafo del Art. 65 de la norma vigente (el artículo regula sobre el control de legalidad).

Redacción original: “El Secretario Social de los Juzgados de Menores llevará adelante la tarea que establece el artículo 176 de la Ley N°10.160 vinculada a la actividad regulada por la Ley N°12.967, bajo la dependencia de los Juzgados o Tribunales de Familia, quedando el resto de las atribuciones fijadas por dicha norma a cargo del Secretario Penal de los Juzgados de Menores”.



"ARTÍCULO 176. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, al Secretario Social del fuero de menores le compete:

1. Coordinar la tarea que se le derive conforme a lo que establece el artículo 23 del Código Procesal de Menores;
2. Intervenir directamente en todos los deberes y atribuciones que la Ley N°12.967 le asigna a la autoridad judicial, bajo la dependencia de los Juzgados o Tribunales de Familia;
3. Llevar el registro de lugares públicos, privados o mixtos que alberguen a menores. Constarán en él las características del lugar, de los menores y cualquier otro dato que resulte de interés;
4. Organizar en el turno correspondiente el fichero archivo único donde estén inscriptos todos los menores que tengan causas iniciadas; y,
5. Designar a los delegados que intervendrán en las medidas tutelares, coordinando la tarea de acuerdo al reglamento dictado a tal fin."

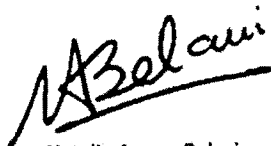
**ARTÍCULO 70.-** Los Municipios y Comunas dictarán, en el ámbito de sus competencias, las normas que creen los organismos y estructuras locales que propendan al efectivo cumplimiento de la presente ley en sus jurisdicciones.

**ARTÍCULO 71.-** Derógase la Ley N°12.967, a excepción de su artículo 34.

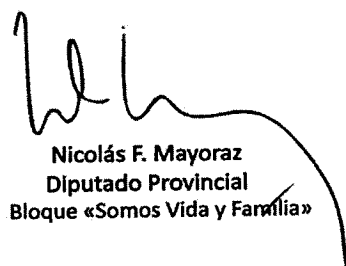
**ARTÍCULO 72.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar las partidas presupuestarias que requiera la aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 73.-** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días.

**ARTÍCULO 74.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Natalia Armas Belavi  
Diputada Provincial



Nicolás F. Mayoraz  
Diputado Provincial  
Bloque «Somos Vida y Familia»

## **FUNDAMENTOS.**

Señor Presidente:

Podría afirmarse sin demasiado temor a caer en un equívoco que -de todas las etapas en la vida de una persona- la niñez constituye la etapa más importante y fundamental para la vida.

La importancia meridiana de la infancia radica en un vasto cúmulo de razones. Entre ellas, se encuentra la gran vulnerabilidad que presenta la persona durante esta etapa. Todos los aspectos en su persona se encuentran en un temprano estadio de desarrollo. Presenta una gran fragilidad física, limitaciones en el campo del pensamiento lógico -que está en pleno desarrollo y que con el paso del tiempo le permitirá distinguir el mundo real del imaginario<sup>70</sup>-, una inmadurez psico-afectiva que lo lleva a no identificar claramente los vínculos que lo unen a quienes lo rodean, cierto grado de inmadurez intelectual -con una marcada falencia de capacidad de procesar conceptos y abstracciones-, entre otras dimensiones en las que reina la potencialidad.

Esta realidad que vive la persona en sus primeros años de vida, la hacen ser casi en todo dependiente del cuidado y acompañamiento de un adulto. Sea para alimentarse, higienizarse y vestirse al principio, como para protegerse de peligros y comprender la realidad en los años posteriores. La presencia de un adulto que lo acompañe y guíe adquiere para el niño características vitales.

A lo desarrollado hasta aquí, cabe agregar la nota esencial que ostenta el ser humano como un sujeto eminentemente gregario, antropológicamente inclinado a vivir en sociedad y a relacionarse con sus semejantes. Esta característica lo vuelve un ser que necesita del encuentro con sus pares,

---

<sup>70</sup> Portal digital "Etapas del Desarrollo Humano", "Etapas de la Niñez", disponible en <https://www.etapasdesarrollohumano.com/etapas/ninez/#:~:text=Caracter%C3%ADsticas%20de%20la%20etapa%20de,percepci%C3%B3n%2C%20memoria%20y%20el%20razonamiento.>

forjando relaciones de diversa índole y de acuerdo al rol que éste ocupará en los círculos sociales en los que vaya discurriendo.

En base a ello, irá desarrollando modos de relacionarse con sus semejantes y construyendo vínculos en cada dimensión de su vida que le brindarán los medios para procurar su plenitud.

En este contexto, la figura de la familia adquiere un rol fundamental en las primeras etapas de vida del ser humano. La familia está llamada por naturaleza a ofrecer al niño alimento, abrigo, seguridad, sustento económico, contención afectiva y espiritual. Constituye el marco adecuado para generar en el niño un sentido de pertenencia, aumentando su seguridad, lo que le servirá de sustento al momento de proyectarse hacia el mundo exterior. También cumplirá el rol de enmarcar y transmitir el bagaje cultural y de tradiciones que le servirán a la persona para ir construyendo su propia identidad.

Puede entonces sintetizarse de esa manera el meridiano rol que cumple la familia en la vida de una persona en su infancia y plasmarse lo necesario que resulta para toda persona contar con el cuidado, contención y acompañamiento de una familia para poder alcanzar un desarrollo maduro y pleno en la vida adulta.

Sobre la importancia de la familia en la infancia de una persona para proyectarse luego en la etapa adulta, coincidimos con la Prof. Joan E. Grusec, quien afirma que: *«[...] las influencias familiares son las primeras y las más persistentes, y [...] las relaciones familiares se caracterizan por una especial intensidad afectiva y capacidad configuradora sobre las relaciones posteriores fuera de la familia. Así, aunque sus funciones cambian en las diferentes etapas de la vida, para la mayoría de las personas la familia de origen sigue teniendo gran importancia y repercusión a lo largo de su trayectoria vital»*<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> Grusec, Joan E., "Parental socialization and children's acquisition of values", en Muñoz Silva, Alicia, "La familia como contexto de desarrollo infantil. Dimensiones de análisis relevantes para la intervención educativa y social", Universidad de Huelva, Revista "Portularia", Vol. V, N°2-2005, p. 148.

Pero este desarrollo sano y custodiado que puede tener la persona en el seno de una familia no siempre se encuentra asegurado. Por las más diversas circunstancias, no pocas veces las personas nunca llegan a conocer el calor de una familia, o bien lo pierden a edad muy temprana.

Ya sea por muerte de los padres, por conflictos intrafamiliares que llevan a las autoridades a separar a los niños con el fin de protegerlos o por decisión de los mismos padres de no asumir el cuidado y crianza de su hijo, muchas personas viven la realidad de tener que transitar por esta vida sin que los términos "mamá", "papá", "abuelo", "abuela", "hermano", "hermana" formen parte de su vocabulario cotidiano. Y esto no sería más que una forma reduccionista de poner en palabras la dramática realidad que viven las personas huérfanas o impedidas de tener una familia.

Frente a esta realidad, nuestro país desde su mismo nacimiento como Estado independiente en el S.XIX se preocupó por la atención y cuidado de los niños y adolescentes que no tenían un hogar. Ya sea a través de instituciones estatales o bien apoyando la creación y desarrollo de obras caritativas por parte de los particulares, asociaciones de bien público o congregaciones religiosas.

Por entonces, se pensaba que instituciones como la familia y la escuela eran deficientes para el control de grupos sociales considerados como peligrosos y marginales.

Los niños que quedaron por fuera de los espacios institucionalizados socialmente (familia y escuela) pasaron a conformar el ámbito de la minoridad, estos fueron los hijos naturales y de prostitutas, de madres solteras, los hijos menores, las hijas mujeres, los huérfanos y los deficientes mentales. Pero, por sobretodo fueron los niños de sectores pobres los que se convirtieron en "menores" cuando fueron ingresados en la tutela jurídica.

A consecuencia, la intervención estatal se organizó a partir de la creación de instituciones de corrección de menores y de leyes específicas sobre la minoridad.

Como respuesta a este fenómeno social, surge en nuestro país el *Patronato de la Infancia*. Creado en 1892, el Patronato de la Infancia poseía amplias facultades para intervenir -judicial y extrajudicialmente- en cualquier asunto referente a estos niños. Los Tribunales de Menores fueron la expresión institucional para los niños y adolescentes que cometían delitos como para aquellos que se encontraban en un "inminente peligro moral o material"<sup>72</sup>.

La ley nacional de Patronato de Menores N°10.903/19<sup>73</sup> -llamada Ley Agote por su mentor, el Diputado por el Partido Conservador, Dr. Luis Agote-viene a institucionalizar las políticas públicas diseñadas en base a las concepciones en boga a principios del S.XX.

Por su parte, la Provincia de Santa Fe acoge la política llevada adelante a nivel nacional en materia de niñez a través de la creación del Patronato de Menores. La sanción de las Leyes N°2.647/38 que crea la Junta Central del Patronato de Menores de la Provincia de Santa Fe, N°2.776/39 que crea el Ministerio Público de Menores y N°2.804/39 que crea los Juzgados de Menores, completaron el encuadre normativo del sistema de minoridad provincial.

Más allá del paradigma que inspiraba las instituciones creadas en aquella época, reconocemos que el marco institucional generado brindó la oportunidad para el desarrollo de instituciones -muchas veces bajo el sostenimiento de Sociedades de Beneficencia- de acogimiento de los niños desvalidos, tales como el Hogar San Cayetano en la ciudad de Santa Fe -a cargo de la Sociedad Protectora de la Niñez-, el Hogar de Huérfanos de

---

<sup>72</sup> Satriano, Cecilia, Herrera, Alejo, Caterina, Ma. Julia y Martínez, Jorgelina, "Consideraciones sobre la Ley de Protección Integral en Instituciones Públicas", Revista Psicología Digital N° ISSN 2422-6297, 15/10/2015, disponible en <http://psicologiadigital.unr.edu.ar/?p=727>

<sup>73</sup> Ley N°10.903 (B.O. 27/10/1919), disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=103606>

Rosario –que funcionó por más de 142 años<sup>74</sup>- y la Escuela-Hogar de Santa Felicia<sup>75</sup>, entre otros.

Este paradigma, signado por la consideración del niño como objeto de protección por parte de la sociedad y en especial del Estado, se mantuvo vigente por casi todo el Siglo XX.

El hito en nuestro país que marcaría la evolución hacia un nuevo paradigma lo marcaría la sanción en 1990 de la Ley N°23.849<sup>76</sup> que aprueba la Convención de los Derechos del Niño y su incorporación al Bloque de Constitucionalidad cuatro años más tarde, incluyéndolo entre los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional del Art. 75 inc.22<sup>77</sup>.

Finalmente, nuestro país incorpora al ordenamiento jurídico interno el enfoque y los postulados de la Convención de los Derechos del Niño en la Ley N°26.061, sancionada en el año 2005<sup>78</sup>. Esta ley reconoce definitivamente al niño como sujeto de derechos y digno de protección por parte del Estado, a la vez que impone al Estado el deber de desarrollar los mecanismos que aseguren la protección de las garantías de que los niños son titulares. Encara, en consecuencia, el diseño del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; estructura los organismos del Estado, legisla sobre las medidas que desplegará para

---

<sup>74</sup> Correa, Guillermo, De Moya, Claudio, "Tras 142 años, cerró el Hogar del Huérfano", en Portal Digital "El Ciudadano Web", 18/04/2012, disponible en <https://www.elciudadanoweb.com/el-hogar-del-huerfano-queda-vacio-tras-142-anos/>

<sup>75</sup> Diario "El Litoral", "El Censo para la Escuela Hogar de Santa Felicia", 05/03/1941, Hemeroteca Digital "Fray Francisco de Paula Castañeda", Archivo General de la Provincia, disponible en <http://www.santafe.gov.ar/hemerotecadigital/diario/19148/?page=3&zl=3&xp=-460&yp=-642>

<sup>76</sup> Ley N°23.849 (B.O. 22/10/1990), disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

<sup>77</sup> La reforma constitucional aprobada en la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz el 22/08/1994 incorporó en total 11 instrumentos internacionales a la Carta Magna, con la posibilidad de ampliar la nómina mediante la aprobación del Congreso mediante una mayoría calificada.

<sup>78</sup> Ley N°26.061, B.O. 26/10/2005, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

proteger sus derechos y garantías e instituye el control judicial posterior de las medidas implementadas.

Nuestra Provincia a su vez sancionó la Ley N°12.967<sup>79</sup>, tributaria de los derechos y garantías consagrados y el sistema de la referida ley nacional.

La Ley N°12.967 crea también el Sistema Provincial de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con idénticos fines y funciones que el sistema nacional. También refleja en su articulado las medidas de protección del ordenamiento nacional. Esto significó la adecuación y armonización de los procedimientos a nivel provincial a los estándares vigentes y exigibles nacional e internacionalmente. Sin lugar a dudas, la Ley N°12.967 significó un gran avance en la Provincia en materia de defensa y promoción de los derechos de la niñez.

Sin embargo, al poco tiempo de su entrada en vigencia comenzó a mostrar sus limitaciones. La vaguedad de la terminología utilizada, la designación confusa de funciones a los organismos estatales y las contradicciones en los procedimientos implementados confluyeron en la necesidad de su modificación. Así fue que en 2011 ingresó a la Honorable Cámara de Diputados la que luego pasaría a ser la Ley N°13.237<sup>80</sup>, modificatoria de la antedicha norma. Sin embargo, observamos que esta ley lejos de mejorar el sistema terminó volviéndolo más confuso. Las modificaciones introducidas no guardan armonía con el resto de la norma, y los operadores –tanto autoridades administrativas como judiciales– se ven obligados permanentemente a interpretarla o llenar sus vacíos y contradicciones con determinaciones particulares que no siempre arriban a resultados compatibles con el interés superior del niño.

A más de una década de la entrada en vigencia de la Ley N°12.967 –y con su modificación–, nuestra Provincia se ve ante un Sistema totalmente

---

<sup>79</sup> Ley N°12.967, B.O. 22/04/2009, disponible en <https://www.santafe.gob.ar/boletinoficial/resumendia.php?pdia=fecha&dia=2009-04-22>

<sup>80</sup> Ley N°13.237, B.O. 09/01/2012, disponible en <https://www.santafe.gob.ar/boletinoficial/resumendia.php?pdia=&dia=2012-01-09>

ineficiente, incapaz de abordar integralmente los casos de vulneración de derechos de los niños que constantemente se presentan en la comunidad. Y esta ineficiencia deriva inevitablemente en la violación de los derechos y garantías de los niños. El Sistema por su ineficiencia y la negligencia con que es operado se vuelve una maquinaria perversa e inhumana, que invisibiliza el sufrimiento y la necesidad de los niños de crecer sanos y libres en el seno de una familia.

Esta ineficiencia denunciada no se apoya en conjeturas o conclusiones reducidas al campo de la mera opinión. Por el contrario, se basan en datos objetivos resultantes de relevamientos institucionales en todo el territorio provincial.

Sirva para conocer y entender el Sistema existente en la actualidad en nuestra Provincia –y elaborar un diagnóstico actualizado-, los informes elaborados por la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes en el marco del Observatorio de los derechos de la Niñez y Adolescencia que la Defensoría lleva adelante con UNICEF Argentina<sup>81</sup>.

En su informe titulado «Las Instituciones de Acogimiento en la Provincia de Santa Fe. Diagnóstico y aportes para la garantía y restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes separados de sus centros de vida»<sup>82</sup>, el organismo publica un pormenorizado relevamiento sobre la cantidad de niños que se encuentran separados de sus familias en nuestra Provincia. También refleja la situación actual del Sistema Provincial de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, abarcando en él la infraestructura residencial existente y concluye con un análisis del funcionamiento

---

<sup>81</sup> Dicho programa conjunto desarrolla cuatro líneas de Monitoreo: sobre la Inversión Social, sobre los Medios de Comunicación, sobre el Estado de los Derechos –a través de la herramienta DevInfo- y sobre el Sistema de Protección: Justicia Penal Juvenil y Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales.

<sup>82</sup> Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, «Las Instituciones de Acogimiento en la Provincia de Santa Fe. Diagnóstico y aportes para la garantía y restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes separados de sus centros de vida», 1ª Edición, Rosario, 2017. La referida publicación se basó en un relevamiento de 41 instituciones de acogimiento alternativo del territorio provincial (el total de las instituciones informadas por la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia) llevado adelante entre mayo de 2016 y febrero de 2017.



sistémico e institucional, identificando los nudos críticos sobre las instituciones de acogimiento del Sistema.

La riqueza de datos contenidos en el informe de referencia resulta un sustrato cierto para el estudio y diagnóstico del Sistema vigente, y que consideramos oportuno reproducir en las siguientes enunciaciones:

- *"Se registraron 503 niños de entre 0 y 18 años alojados en 41 instituciones de acogimiento (oficiales y conveniadas), aclarando que este número no constituye el total de niños separados de sus centros de vida, ya que existen otros dispositivos alternativos de alojamiento, tales como los Programas de Acogimiento Familiar, clínicas de salud mental, centros para personas con discapacidad o espacios informales como hostels, hoteles y pensiones."*
- *"De las 41 instituciones de acogimiento, el 32% pertenecían al Estado provincial y el 68% correspondía a organizaciones sociales en convenio con el Estado."*
- *- "El 39% del total de las instituciones se encontraban en condiciones de sobreocupación, mientras el 44% presentaban condiciones de hacinamiento."*
- *"En el Nodo Reconquista todas las instituciones se encontraban en condiciones de hacinamiento. En el Nodo Santa Fe más de la mitad de las instituciones presentaban condiciones de sobreocupación y hacinamiento."*
- *"El 71% de las instituciones afirmó que alojaban niñas, niños y adolescentes con Medidas de Protección Excepcional vencidas. El promedio de permanencia en una misma institución superaba el año y medio."*
- *"Más del 90% consideró que las articulaciones con los equipos de la Subsecretaría son Regulares o Malas".*

Las cifras puestas de manifiesto por el informe de la Defensoría traslucen objetivamente las fallas estructurales que presenta el Sistema vigente, así

como las graves irregularidades por parte de los organismos de Promoción y Protección de los Derechos del Niño a la hora de custodiar sus derechos y garantías. Consideramos escandaloso hallar que, conforme al relevamiento hecho por el organismo citado, el promedio de permanencia de los niños en una misma institución supera el año y medio<sup>83</sup>. Y a ello debe sumarse el período de tiempo que pasan los niños en otras instituciones de acogimiento.

Y estas cifras no han mejorado con el paso del tiempo ya que, según información oficial, en el Sistema Provincial hay actualmente 1090 chicos alojados en instituciones de acogimiento. Son 1090 personas esperando día a día por una familia.

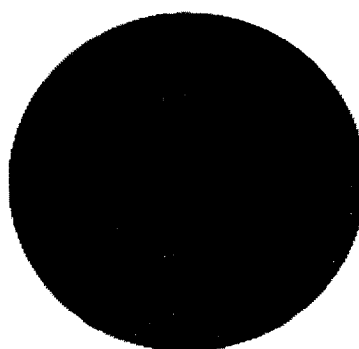
Esta irregularidad -que hasta ahora el Estado poco hizo por solucionar- hace que muchos de los niños separados de sus familias por una medida de protección excepcional y acogidos en un centro, pasen toda su infancia y adolescencia sin contar con la contención y el afecto de una vida familiar. Esta situación ha llegado al extremo de que muchos de ellos alcanzan la mayoría de edad estando aún en los centros de acogimiento.

Como contrapartida a la dramática situación de desamparo que los niños atraviesan al permanecer indefinidamente en los centros de acogimiento, está la no menos incierta espera de aquellas personas que se hallan inscriptas en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

---

<sup>83</sup> Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, Op. Cit., pág. 10.

**Percepción de las instituciones de acogimiento sobre la vigencia de las medidas de protección excepcional. Provincia de Santa Fe, 2016.**



■ No vigente  
■ Sí vigente  
■ N/S

En este sentido, hacemos nuestras las palabras del Dr. Marcelo J. Molina -Juez del Tribunal Colegiado de Familia N°5 de Rosario hasta 2017- quien afirma que *«La infancia no es eterna, dura un tiempo, quizá es un pequeño lapso de nuestras vidas más fundante como ningún otro, sobre ella nos edificamos.[...] Cuando se traspasan los plazos legales de una medida excepcional o cuando no se resuelven anticipadamente aquellas donde ello es factible, cada día que transcurre acarrea una nueva vulneración a los derechos de esos niños y esas niñas»*<sup>84</sup>. Es inconcebible que en un país como el nuestro, que elevó los derechos declarados por la Convención de los Derechos del Niño al rango más alto que un Estado puede otorgar a los derechos, se conviva diariamente con niños en un estado de vulneración permanente. Resulta inaceptable que a la violación de derechos sufrida por los niños haya que sumarle la vulneración generada por el mismo Estado, al separarlos de sus familias y obligarlos con su desidia a transcurrir gran parte de su infancia y adolescencia -cuando no toda- en centros de acogimiento. En este sentido, el presente proyecto busca armonizar la normativa local con el ordenamiento jurídico vigente a nivel nacional (sobre

---

<sup>84</sup> Molina, Marcelo José, "¿Cuánto tiempo es un tiempito?", 2ª Ed. Ampliada, Edit. Juris, Rosario, 2019, pág. 19.

todo con las normas en materia procesal que integran el Capítulo VI del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación) y a su vez imponer a los operadores del Sistema responsabilidades concretas ante el incumplimiento de sus funciones. Responsabilidades que se consideran acordes al valor de los derechos y garantías que les corresponde custodiar. Al referirse al acceso de los derechos por parte de los niños sin un cuidado familiar, el informe deja entrever una vez más el incumplimiento del Estado al expresar que en materia de salud, el 56% de las instituciones de acogimiento señaló tener dificultades para conseguir turnos médicos y el 59% expresó tener dificultades para obtener medicamentos. Asimismo, la gran mayoría de las instituciones (85%) afirmó tener dificultades para que los niños accedan a tratamientos de salud mental, a especialidades médicas y odontología. A esto debe sumarse que en materia educativa, el 41% manifestó tener dificultades en la articulación con las escuelas<sup>85</sup>.

También en materia edilicia el informe acusa un deterioro y falta de mantenimiento estructurales. En este sentido, casi la mitad de los centros relevados (47%) se encontraba en un estado edilicio de regular a malo (goteras, humedades, instalaciones averiadas, falta de luz natural, entre otras variables) y el 44% no contaba con ventiladores<sup>86</sup>.

Deficiencias en igual sentido presenta el Sistema en su faz profesional, acusando el informe innumerables incumplimientos e insuficiencias por parte de los Equipos de Trabajo pertenecientes al Sistema de Promoción y Protección Integral existente, sobre todo en lo que hace a su conformación y a la articulación con los Centros de Acogimiento<sup>87</sup>.

---

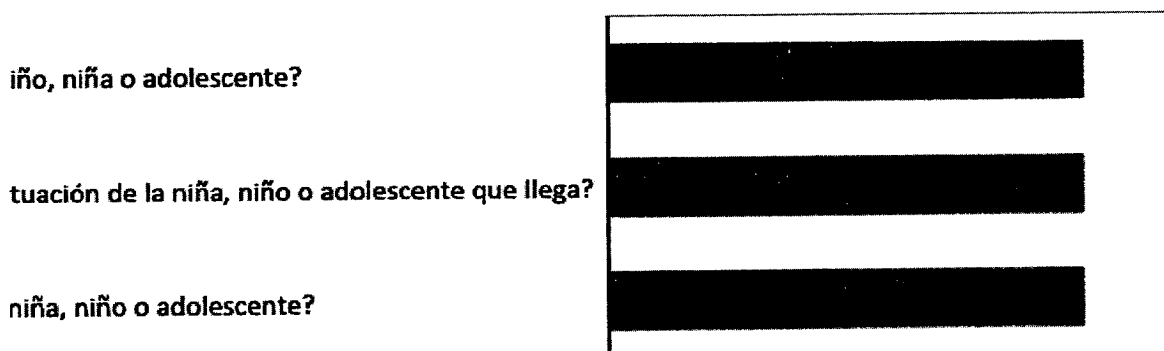
<sup>85</sup> Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, Op. Cit., pág. 11.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p.11.

<sup>87</sup> *Idem*, Punto "Los equipos de trabajo en las instituciones de acogimiento" y "Articulación de las instituciones de acogimiento con los equipos de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia", p. 11.

## Percepción de las instituciones de acogimiento sobre las características de los ingresos, egresos y procesos de vinculación (en porcentaje). Pcia. de Santa Fe, 2016.

■ Nunca   ■ Casi nunca   ■ En pocos casos   ■ En la mayoría de los casos



Por otra parte, el informe da cuenta de que «los Nodos del Centro-Norte de la Provincia (Santa Fe, Rafaela y Reconquista) son los que tienen los indicadores de sobreocupación y hacinamiento por encima de los promedios provinciales, mientras que los Nodos del Sur (Venado Tuerto y Rosario) se encuentran por debajo. Esta relación sugiere inequidad en condiciones y oportunidades entre el norte y el sur de la provincia»<sup>88</sup>. Puede una vez más verse palmariamente que la política pública del Gobierno Provincial mantuvo la inequidad, en perjuicio de nuestro siempre postergado norte provincial. Luego de una larga serie de reuniones con distintas instituciones y operadores del Sistema, se procedió a identificar las falencias y contradicciones existentes en el régimen vigente. En base a este diagnóstico, nos abocamos a la tarea de diseñar un Sistema completamente nuevo que, si bien es respetuoso de los lineamientos consagrados internacionalmente en materia de protección de derechos de la niñez, refuerza conceptos olvidados o minimizados por las normativas precedentes.

<sup>88</sup> Idem, p. 21.

El Sistema propuesto por la presente ley centra su enfoque en el estricto cuidado de la dignidad del niño basada en su condición de persona humana. Esta premisa fundante constituye el faro que ilumina todas las proposiciones insertas en el texto normativo. Cobra preponderancia la celeridad en el proceso, así como la certeza de los tiempos de duración de las distintas etapas de un procedimiento de protección de derechos, atendiendo siempre a los estándares establecidos internacionalmente<sup>89</sup>. Tanto las medidas de protección como los tiempos para la adopción de las mismas poseen plazos ciertos y perentorios, y su incumplimiento por parte de los operadores del Sistema acarrea para ellos graves consecuencias disciplinarias, civiles y penales.

Se busca en todo tiempo atender a las causas más profundas de la vulneración de derechos, realizando un abordaje integral del niño y su familia, pero siempre atendiendo a que el interés del niño mantiene una superioridad indiscutida a la hora de la ponderación de los conflictos. En este entendimiento se recogen y reproducen las normas del Código Civil y Comercial de la Nación que consagran una razonable agilidad en materia de declaración de adoptabilidad, protegiendo al niño del imperdonable drama de dejarlos sin una familia por la desidia estatal.

La presente iniciativa tiende también a fortalecer la seguridad jurídica en el procedimiento de adopción de medidas de protección excepcional. A través del traslado a la autoridad judicial en materia de familia de la función de resolver sobre la conveniencia y necesidad de su adopción, se asegura un análisis riguroso y especializado de cada caso, a partir de la base fáctica proporcionada por la Autoridad de Aplicación administrativa. Recogemos en este punto las advertencias hechas por la Dra. Úrsula C. Basset al analizar el sistema instituido por la Ley N°26.061 y concluir que *«No parece una buena solución conferir márgenes amplios de acción y poder a los*

---

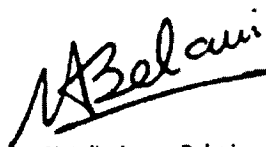
<sup>89</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución N°64/142, "Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños", 24/02/2010, disponible en <https://www.unicef.org/spanish/protection/files/100407-UNGA-Res-64-142.es.pdf>

*organismos administrativos que designa la ley, con un control tan remoto de juridicidad»<sup>90</sup>.*

Finalmente se incorpora como norma complementaria una modificación a la Ley N°13.093 del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, recogiendo la inquietud de instituciones afines que en las respectivas reuniones han manifestado la necesidad de que se cuente con un sistema público de acompañamiento a los padres en el diseño y evolución de los proyectos de adopción, brindándoles contención y herramientas para llevar adelante el proceso de adopción con una mirada de familia.

Estamos convencidos de que el presente proyecto viene a ser un decidido avance en el camino hacia la real protección de los derechos de los niños y adolescentes, y que una eventual sanción de la misma constituirá en un hito que ayudará a sacar a Santa Fe definitivamente del listado de sociedades que responden con injusticia e indiferencia a las necesidades de los más vulnerables de su comunidad.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento de la presente iniciativa.



Natalia Armas Belavi  
Diputada Provincial



Nicolás F. Mayoraz  
Diputado Provincial  
Bloque «Somos Vida y Familia»

---

<sup>90</sup> Basset, Úrsula Cristina, "Sobre las medidas de protección en la ley 26.061. Una mirada desde otra perspectiva", Revista Jurídica "La Ley", 30/04/2008, disponible en [http://afamse.org.ar/Sobre\\_las\\_medidas\\_de\\_proteccion\\_en\\_la\\_ley\\_26061.pdf](http://afamse.org.ar/Sobre_las_medidas_de_proteccion_en_la_ley_26061.pdf)